Núm. 3228
Fecha 29 de junio de 1995 8:55 A.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SEGUROS AGRICOLAS DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretario Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

SUBSTITUCION DEL INCISO (b) ARTICULO 1 Y ENMIENDAS A LOS INCISOS (e), (f), (g) DEL ARTICULO 1; (e) Y (f) DEL ARTICULO 2; (c) Y (d) DEL ARTICULO 4; ARTICULO 5; (a), (b), (c), (d) DEL ARTICULO 6; (a) DEL ARTICULO 7; (b) DEL ARTICULO 8; ARTICULO 9,10 Y 12; (1) Y (2) DEL ARTICULO 13; ARTICULOS 15, 16 Y 21 DE LA REENACTACION DEL REGLAMENTO PROMULGADO SOBRE EL SEGURO DE PLANTACION Y COSECHA DE PAPAYAS CONTRA EL RIESGO DE TURBONADA POR EL QUE SE DEROGA EL REGLAMENTO ANTERIOR APROBADO EL 8 DE MAYO DE 1970

Artículo 1 - Definiciones

(a).....

(b) Huracán - Ciclón tropical clasificado como huracán por el Centro Nacional de Huracanes en Miami, Florida. Para el propósito de este reglamento el ojo del huracán tiene que pasar a menos de 100 millas de las costas de Puerto Rico y causar vientos de por lo menos 39 millas por hora registrada en la Estación del Negociado del Tiempo más cercana a su finca.

(c).....

(d).....

(e) Cosecha Salvada - significa los quintales de papayas que quedan aún en los árboles después de ocurrido el huracán; y también, en caso de que los árboles no estuvieran en producción, significa el potencial de producción de cada árbol que quede en estado aparente de producir o seguir produciendo después del huracán a base del estimado por árbol que haga Seguros Agrícolas de Puerto Rico para un primer cosecho y un segundo cosecho.

(f) Cosecha Recobrada - significa los quintales de papayas que se recogieron del suelo después de ocurrido el huracán.

(g) Cosecha Recolectada - significa los quintales de papayas que se hubieran recolectado de los árboles antes y después de ocurrido el huracán.

Artículo 2 - Solicitudes

(a) .....

(b) .....

(c) .....

(d) .....

(e) Previo a la aprobación de la solicitud Seguros Agrícolas de Puerto Rico enviará un inspector de su Oficina o privado a verificar los datos que aparecen en la misma.

(f) Tan pronto se emita información Oficial por la Oficina del Negociado del Tiempo del Departamento de Comercio de los Estados Unidos en Puerto Rico referente a la existencia de algún huracán entre las latitudes 11°y 22° Norte y longitudes 55°y 69° Oeste, Seguros Agrícolas de Puerto Rico suspenderá el recibo de solicitudes hasta que el Negociado del Tiempo anuncie oficialmente que el huracán está fuera del área comprendida dentro de las latitudes y longitudes antes mencionadas.

Artículo 4 - Pago de Primas y Existencia de Contrato de Seguro

(a) .....

(b) .....

(c) No existirá contrato de seguro alguno entre el solicitante y Seguros Agrícolas de Puerto Rico hasta que la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, en San Juan, haya aprobado la solicitud y recibido el importe de la prima correspondiente que hubiera notificado al solicitante, excepto según se dispone en el inciso (d) de este Artículo y en lo concerniente a la vigencia de la póliza que será siempre después de aprobada la solicitud.

(d) En el caso de que el pago de primas sea financiado por la Corporación de Crédito Agrícola o cualquier Programa o Dependencia del Departamento de Agricultura, se considerará como recibido el importe de la prima tan pronto se reciba por escrito en la Oficina de Seguros Agrícolas de Puerto Rico la notificación de haber aprobado al agricultor el préstamo solicitado para el pago de las referidas primas.

Artículo 5 - Riesgos y Límites de Responsabilidad

En el seguro de cosecha de Papayas se asegura la cosecha de Papayas mientras ésta forma parte del arbusto, contra pérdidas ocasionadas por huracán en exceso del veinticinco por ciento (25%) de la cosecha asegurada.

Artículo 6 - Pérdidas Excluídas

(a) Las papayas recolectadas antes del huracán

(b) Las papayas recolectadas después del huracán

(c) Pérdidas que pudieron determinarse que han sido causadas por actos no cubiertos por el seguro y que resultaron en una disminución de la cosecha con anterioridad o posterioridad a un huracán.

(d) Pérdidas por huracán que no excedan de veinticinco por ciento (25%) del valor de la cosecha asegurada.

Artículo 7 - Cosecha de Papayas a Asegurarse

(a) Solo será asegurable la cosecha de aquellas plantaciones sembradas de papayas que se encuentren en producción y que tengan no menos de 400 árboles por cuerda.

(b) .....

(c) .....

Artículo 8 - Declaraciones Falsas y Seguro Incancelable

(a) .....

(b) La póliza de seguro sobre cualquier cosecha de papayas no será cancelable por el Asegurado, y sólo será cancelable por Seguros Agrícolas de Puerto Rico cuando se haya expedido la póliza sobre cosecha no asegurables de acuerdo con el Artículo 7 de este Reglamento, al haberse falseado los hechos que establecen los requisitos necesarios para el seguro.

Artículo 9 - Existencia de Otros Seguros

Considerando que el próposito del seguro es ofrecer protección contra pérdida en cosecha de papayas por efecto de huracán y que no deben permitirse los negocios especulativos contratando el seguro de una misma cosecha con distintos aseguradores, Seguros Agrícolas de Puerto Rico no asegurará cualquier cosecha de papayas cubierta por alguna otra póliza mediante la cual se asegure o se haya asegurado la misma cosecha de papayas contra pérdida o daño causado por efecto del huracán.

Si el solicitante del seguro dejare de informar en su solicitud el hecho de estar cubierta su cosecha por otros seguros contra cualquiera de dichos riesgos, o si omitiere informar el hecho de haber tomado otro seguro contra cualquiera de éstos sobre la misma cosecha después de habersele expedido la póliza de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, se considerará que ha incurrido en información falsa y se aplicarán las disposiciones del Artículo 8 (a) de éste Reglamento desde la fecha en que se hubiere tomado el seguro. Si el asegurado diese dicha información oportunamente, no se le expedirá la póliza que hubiere solicitado o se cancelará la que se le hubiere expedido desde la fecha de expedición de la otra póliza de seguro tomada con posterioridad sobre la misma cosecha. Al cancelar la póliza, Seguros Agrícolas de Puerto Rico devolverá al Asegurado la prima pagada, deduciendo la parte correspondiente a los dias que estuvo asegurado.

Artículo 10 - Término

La póliza tendrá validez desde la expedición de la póliza mediante una inspección previa hasta un año (1) o que se recolecte la cosecha cualesquiera de las dos fechas que ocurriese primero.

Artículo 12 - Forma de Calcular las Pérdidas

Para determinar el pago de las pérdidas compensables se deducirá del 75% de la cosecha asegurada la suma de la cosecha recobrada, salvada y/o recolectada, así como el monto de las pérdidas no cubiertas por el seguro y el de las pérdidas compensadas previamente durante la vigencia del seguro.

Artículo 13 - Declaración Post-Huracán del Asegurado

(1) El asegurado que considere que ha sufrido pérdidas compensables como consecuencia de un huracán deberá remitir a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico su Declaración Post-Huracán, debidamente cumplimentada, dentro de los quince (15) dias siguientes a la ocurrencia del huracán en un formulario que Seguros Agrícolas de Puerto Rico proveerá al Asegurado conjuntamente con la póliza o con la copia de ésta. En caso de que el Asegurado no hubiese recibido dicho formulario o se le hubiere extraviado, será deber suyo obtener otro en la Oficina Regional de Servicios Agrícolas más cercana o en otra oficina del Departamento de Agricultura en su área, o solicitandolo directamente a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de P.R.. Nada eximirá al Asegurado de su obligación de enviar

la referida Declaración Post-Huracán debidamente cumplimentada, dentro de dicho término en el referido formulario.

(2) El Asegurado someterá a Seguros Agrícolas de Puerto Rico la Declaración Post-Huracán a que se hace referencia en el inciso (1) de éste Artículo, en la cual hará constar, entre otra, la siguiente información:

(a).....

(b).....

(c).....

(d) Número de quintales de papayas cogidos antes del huracán, según libreta de cogida.

(e).....

(f) Area de plantación antes de ocurrir el huracán.

(g) Total de quintales de papayas recogidos y almacenados antes del huracán.

(h) Número de quintales de papayas que se perdieron por otras causas antes del huracán.

(i).....

(j).....

(k) Las colindancias, al ocurrir el huracán, de la finca o fincas donde radica la cosecha asegurada.

(l).....

(m).....

(n).....

Artículo 15 - Informe Post-Huracán

Tan pronto fuere posible después de haberse recibido en la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico una Declaración Post-Huracán de cosecha firmada por el Asegurado o su representante autorizado, Seguros Agrícolas de Puerto Rico llevará a cabo las inspecciones que considere necesarias para determinar las pérdidas ocasionadas por el huracán y si éstas son compensables de acuerdo con este Reglamento.

Artículo 16 - Arbitraje

Si surgiere disputa entre el Asegurado y Seguros Agrícolas de Puerto Rico en cuanto al monto de las pérdidas, ésta quedará sometida a arbitraje independientemente de cualquier otra cuestión. El Asegurado designará su árbitro y lo notificará por escrito a Seguros Agrícolas de Puerto Rico en el plazo de diez (10) dias a partir del dia en que Seguros Agrícolas de Puerto Rico haya notificado por escrito al Asegurado el resultado de la inspección post-huracán de la finca, y Seguros Agrícolas de Puerto Rico designará su arbitro y lo notificará por escrito al Asegurado en el término de diez dias a partir de la fecha en que el Asegurado notifique a Seguros Agrícolas de Puerto Rico la designación de su árbitro. Si el Asegurado omitiera o se negare a nombrar su árbitro dentro del término antes indicado, se entenderá que ha renunciado a su reclamación.

Antes de empezar el arbitraje de la cuestion sometida, los dos árbitros asi nombrados nombrarán por escrito un tercer árbitro. Si transcurrieren diez dias a partir del dia en que Seguros Agrícolas de Puerto Rico notifique al Asegurado el nombramiento de su árbitro sin que se designe un tercer árbitro por los dos árbitros nombrados previamente, cualquiera de las partes estará en aptitud de solicitar el nombramiento del tercer árbitro por la Sala del Tribunal Superior dentro de cuya demarcación territorial residiere tal parte, siguiendo el procedimiento establecido para el caso a que refiere el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley Núm. 376, aprobada el 8 de mayo de 1951.

Los árbitros de ambas partes deberán celebrar una primera reunión inmediatamente después de designado el tercer árbitro, a la cual no deberá concurrir éste. Si en dicho primer intento de arbitraje no hubiere acuerdo, el tercer árbitro deberá estar presente en las demás reuniones sobre arbitraje y decidirá los puntos en discrepancia de la cuestión sometida a arbitraje en los cuales los otros dos árbitros no estuvieren de acuerdo.

Cada parte pagará los honorarios y gastos del árbitro que haya nombrado, y ambas partes pagarán en igual proporción los honorarios y gastos del tercer árbitro.

La decisión de una mayoria de los tres árbitros deberá ser acatada como final, ejecutable e inapelable por ambas partes, y será inexpugnable excepto por las causas señaladas en Ley. La determinación de las pérdidas o daños por medio de arbitraje en la forma antedicha es condición previa indispensable para poder reclamar compensación por pérdidas bajo la póliza.

Artículo 21 - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga con fuerza de Ley por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 12, aprobada el 12 de diciembre de 1966.

Comenzará a regir inmediatamente después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español y en inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley. Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en Santurce, Puerto Rico, hoy 6 de mayo de 1985

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura